



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00298 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo de 2022.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$4.899.400.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad727590b9407f6cf48dfc6ac60ed83b665cad2b67d6c0d6f97e29e4dc3573b**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00356 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo de 2022.

En la medida que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este juzgado, no tuvo en cuenta el siguiente gasto judicial hecho por la parte demandante en la inscripción de las medidas cautelares:

1. Solicitud de certificado de tradición número 230-17225, por valor de \$16.300 (folio 70).

Y, por otro lado, como quiera que se incluyó dos veces en las expensas judiciales, el valor pagado por concepto de notificación, "orden de producción 3762802" (folios 88 y 89). Se procede a modificar dicha liquidación y en su lugar se aprueba la suma de **COP\$30.961.524**, la cual abarca expensas, agencias en derecho y el gasto anteriormente descrito.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ffeda956da956b1873d672cae104257b1c0bdf5b368d43dcfddab84fa56c76**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00178 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo del 2022.

Por ser procedente y reunirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente proceso hasta por el lapso indicado en el escrito que antecede, esto es, hasta el 8 de abril de 2022. Permanezca el expediente en Secretaría durante el término aquí concedido.

Por lo anterior, la audiencia programada para hoy, se reprogramará una vez se reanude el proceso, o se decidirá conforme al pronunciamiento que hagan los extremos de la litis acerca del acuerdo objeto de la suspensión.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c29d3604648c90401d22c51693efe367eedc8fcdc06284965334bc15b1882ef**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00274 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo de 2022.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de estas, se **corrige** el numeral **PRIMERO** del mandamiento de pago adiado 22 de octubre de 2021, en los términos solicitados por la ejecutante, porque por error, se indicaron dos (2) números de identificación tributaria de la sociedad demandada, siendo lo correcto el **NIT No. 900140481-4**.

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto con la orden de apremio emitida con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f654ce8bb942907492584daf508edeec5ba64de9820eb7bab97be9e3c9270**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00022 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo del 2022.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de febrero 11 del 2022, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negritas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfac0a4c58d8ac6d84ab3397cbb228293ab90f47ad67bbd9bd8f58677d26792**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00034 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo del 2022.

Visto el memorial de subsanación que antecede y dado a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACION** promovida por **NADYA CAROLINA ZARATE ESPITIA y MONICA LORENA ZARATE ESPITIA** en contra de **ANA MARIA ALFONSO ACOSTA**.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo conforme las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado Juan Sebastián Castellanos Herrera como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo al decreto de medida cautelar solicitada, el Despacho dispone que el actor preste caución en cuantía equivalente al 20% de las pretensiones del proceso, esto es COP\$38.000.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0f20846f29604bf519b0a2c7ba34da6dcf7182d6f40b6827de27a79472acae**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00042 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- En la medida que el título ejecutivo aportado con la demanda digital se torna borroso, el Despacho requiere a la apoderada judicial del extremo actor para que lo allegue de manera física y así proceder con su respectivo estudio.

2.- La parte actora deberá de corregir el hecho vigésimo, como quiera que en el mismo hace mención a un título valor, situación no acertada en el *sub examine*, en la medida que el documento base de la presente acción corresponde a un título ejecutivo.

3.- El solicitante tendrá que corregir el hecho vigésimo octavo en la medida que usa fundamentos legales no aplicables a este tipo de tramites, como quiera que el asunto de la referencia se encuentra reglado por el Código de Comercio y nuestro estatuto general del proceso; en igual sentido tendrá que proceder en lo que concierne al acápite de los fundamentos de derecho.

4.- Téngase a la abogada Diana Marcela Arévalo Munar como apoderada judicial de los aquí demandantes.

Notifíquese.

Firmado electrónicamente

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ**

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6f3cf8b9cf37ea090cd72b2e74b65b8597cf798cd3ebd5dea137935f7469a**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00046 00

Villavicencio, nueve (09) de marzo del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá adecuar los mandatos aportados, como quiera que dichos documentos no se expresa la facultad de demandar la simulación ya sea relativa o absoluta, aunado a que no se cumplen las exigencias requeridas en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en la medida que no cuentan con las direcciones de los correos electrónicos de los abogados, las cuales deberá de coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En aras de conformar en debida forma el contradictorio, el extremo actor deberá de dirigir la presente demanda en contra de los actuales propietarios del inmueble objeto de esta demanda conforme a la información obrante en el certificado de libertad y tradición adjuntado.

3.- Debe adecuarse el hecho No 8, como quiera que el mismo cuenta con varios supuestos facticos, como apreciaciones y fundamentos de derecho que deben de ir en otro acápite.

4.- El extremo actor tendrá que arrimar copia del dictamen pericial en el cual se dictamina el valor comercial del inmueble relacionado en el acápite denominado cuantía y competencia.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb7fb6f47955cb306cca1cfdb72e81aa807a65cbea8eca9b9bf07a25089b69e**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>